

General Roca, 27 de Agosto de 2.026.-

I) Proceso: Para dictar sentencia en el presente expediente "[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO" RO-45170-C-0000, del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo,

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2] en fecha 01/04/2022 (SEON): Se presentan mediante letrados patrocinantes a promover demanda de daños y perjuicios contra [DEMANDADO_2], en su carácter de titular de la empresa "[DEMANDADO_2]" contenedores, con la citación en garantía de [DEMANDADO_1] por la suma de \$5.770.000 (pesos cinco millones setecientos setenta mil).

En cuanto al relato de los hechos manifiestan que contrataron a la empresa "[DEMANDADO_2]" para el retiro de escombros en su domicilio de la [DIRECCION_ACTOR_1].

El 13/10/2021, un camión de la demandada (identificado posteriormente como un Mercedes Benz LO 1114/51, Dominio [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]) realizó una maniobra negligente mientras manipulaba un contenedor, colisionando y destruyendo el paredón, el portón y parte de la estructura frontal de la vivienda.

Mencionan que el impacto provocó la caída de escombros sobre dos vehículos de su propiedad: una Ford Ranger (Dominio [PATENTE_1]) y un Ford Fiesta (Dominio [PATENTE_2]), causándoles graves daños materiales detallados en diversos presupuestos.

Los actores fundan su pretensión en la Ley 24.240 y el Art. 42 de la Constitución Nacional.

Alegan una responsabilidad objetiva derivada del vínculo contractual y un incumplimiento de los deberes de seguridad, información y trato digno.

Sostienen que la demandada actuó con mala fe y desinterés temerario al no brindar soluciones ni información adecuada tras el siniestro, prolongando innecesariamente la etapa de mediación en el CIMARC sin ofrecer propuestas.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, los actores reclaman:

1) Daño Moral (\$1.000.000): Justificado en la angustia, impotencia y el grave e ilegítimo desorden que el hecho y la desaprensión de la demandada provocaron en la vida de los actores.

2) Daños Materiales y Privación de Uso (1.770.000): Dentro del rubro reclaman sumas por reparación de la vivienda que asciende a \$ 700.000, por reparación de la camioneta (550.000); por reparación del automóvil por \$120.000, y la privación de uso de ambos rodados (\$400.000), señalando que se perdieron viajes programados a Bariloche y a un torneo de fútbol en Mar del Plata.

3) Daño Punitivo (\$3.000.000): Solicitan la aplicación de la multa civil (Art. 52 bis LDC) debido al grave menosprecio por los derechos de los consumidores y la incapacidad reflexiva de la empresa ante el reclamo. Plantean la necesidad de actualizar los montos de la ley por el proceso inflacionario.

4) Obligación de Hacer: Accesoriamente, exigen la publicación de la sentencia condenatoria en diarios de amplia circulación.

Solicitan que, bajo el Art. 53 de la LDC, la demandada aporte todas las pruebas en su poder (pólizas, títulos, registros), dada su mejor posición para esclarecer los hechos.

Solicitan la inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley G 2.212, peticionan que los honorarios letrados se regulen según las pautas de un proceso ordinario, dada la complejidad de las etapas cumplidas.

Ofrecen prueba, peticionan.

2) Contestación de demanda por [DEMANDADO_2] en fecha 22/06/2022: Se presenta mediante gestora procesal a contestar la demanda en su contra.

Se opone al trámite sumarísimo impuesto por el Juzgado, solicitando que la causa se tramite como un juicio ordinario de conocimiento pleno. Argumenta que el plazo de cinco días para responder es insuficiente y viola su derecho de defensa en juicio, considerando la cuantía del reclamo y la complejidad de la prueba ofrecida.

En cumplimiento del imperativo legal, niega todos los hechos que no sean expresamente reconocidos. Desconoce la autenticidad formal y material de toda la documentación acompañada por los actores, incluyendo presupuestos de talleres Balercia, Mingo Repuestos, Cristales Roca, Chapa Sur, facturas de obras civiles, actas policiales y material audiovisual (DVD y fotografías).

Manifiesta la inaplicabilidad del Estatuto del Consumidor.

En cuanto a la exposición de los hechos, reconoce que el 13/10/2021, un camión Mercedes Benz, Dominio

[PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], propiedad de un tercero [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] pero trabajando para su empresa y conducido por [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], golpeó un paredón con un contenedor en el domicilio de los actores.

Alega que el estado precario del paredón provocó su caída ante el toque del contenedor. Sin embargo, afirma haber actuado de buena fe, presentándose inmediatamente en el lugar, retirando los escombros a su propio costo y realizando las denuncias correspondientes ante sus dos pólizas de seguro con "[DEMANDADO_1]".

Niega que el siniestro haya causado daños en la camioneta Ford Ranger o en el Ford Fiesta de los actores, así como la existencia de daño estructural o privación de uso.

Califica el reclamo como un intento de enriquecimiento ilícito, negando haber actuado con malicia, desinterés o haber incumplido el deber de información.

Sostiene que no corresponde la aplicación de la multa civil del Art. 52 bis de la LDC porque no existió una conducta grave ni un incumplimiento doloso de su parte.

Plantea formalmente la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la Ley 24.240, argumentando que su redacción vaga viola los principios de tipicidad legal, legalidad, presunción de inocencia, derecho de propiedad y la prohibición de doble sanción (non bis in idem).

Solicita la citación en garantía de [DEMANDADO_1], informando la existencia de pólizas de automotores y de responsabilidad civil comprensiva.

Ofrece prueba. Efectúa la reserva del Caso Federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación si fuera necesario

3) Contestación de demanda por la citada en garantía [DEMANDADO_1] en fecha 22/06/2022: Se presenta por medio de abogados apoderados a contestar la demanda en su contra y citación en garantía.

La aseguradora reconoce el vínculo con la Sra. [DEMANDADO_2] a través de dos pólizas: una de Responsabilidad Civil para la actividad de "Servicio de Volquetes" (N° 40.140.270) con un límite de \$1.000.000, oponiendo el límite de cobertura expresamente mencionando que no se lo podrá condenar más allá de dicho límite. Asimismo reconoce otro vínculo contractual de aseguramiento sobre el vehículo Mercedes Benz LO 1114 Dominio [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], mediante la póliza de seguros de automotor N° 51.987.117 con un límite de cobertura de \$ 38.500.000.

Deja sentado que, en caso de condena, no responderá más allá de estos límites y

bajo las condiciones de las pólizas, que incluyen una franquicia del 10% a cargo del asegurado en la póliza de volquetes.

Niega enfáticamente la mecánica del siniestro relatada, la existencia de los daños en la vivienda y en los vehículos, así como la autenticidad de toda la prueba documental acompañada (presupuestos, facturas, fotografías y videos).

Específicamente, niega que el hecho haya provocado la frustración de viajes, privación de uso o situaciones de inseguridad y robo en la propiedad.

Sostiene que el siniestro debe encuadrarse exclusivamente en la póliza de "Servicio de Volquetes", ya que el daño fue causado por la actividad de manipular el contenedor y no por el camión en su función de transporte o circulación.

Argumenta que el camión solo intervino como generador de movimiento dentro del marco de dicha actividad específica.

Menciona que ambas pólizas excluyen expresamente la cobertura de daño moral y daños punitivos.

Cita las cláusulas de las condiciones particulares que indican que el asegurador no cubre la responsabilidad civil causada por daños punitivos, ejemplares, o daño moral en ausencia de daño físico.

En cuanto a los rubros, expresa sobre el daño moral reclamado que es excesivo y argumenta que no debe ser una fuente de enriquecimiento indebido para los actores, señalando la falta de acreditación de lesiones psíquicas permanentes.

Con relación al daños materiales y privación de uso, impugna los montos por considerarlos arbitrarios. Afirma que las fotografías demuestran que la vivienda no sufrió daños que impidieran su uso y que los supuestos viajes programados no cuentan con respaldo documental.

En cuanto al pedido de aplicación de daño punitivo, rechaza su aplicación a la aseguradora, argumentando que esta sanción depende de la conducta personal del sujeto pasivo (el demandado) y que, además, está contractualmente excluido.

Niega que exista una relación de consumo que vincule a la aseguradora con los actores y rechaza la aplicación del estatuto del consumidor al caso, así como las acusaciones de prácticas abusivas o temerarias.

Solicita que, en caso de condena, se aplique el límite del 25% para las costas según el Art. 730 del CCCN y se utilice la tasa pasiva de interés del Banco Nación.

Formula la reserva del Caso Federal ante una eventual vulneración de garantías constitucionales como el derecho de propiedad y defensa en juicio.

4) Apertura y clausura del término probatorio: En fecha 16/12/2022, se celebra audiencia preliminar y ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio, se provee la prueba, ordenándose la producción de los medios probatorios. El día 17/03/2026 se clausura la etapa. En fecha 06/04/2026 alega la citada en garantía y en fecha 07/04/2026 alega la actora

En fecha 16/04/2026 se da intervención al Ministerio Público Fiscal y agrega dictamen en fecha 08/05/2026. En fecha 14/05/2026 se avoca la suscripta a entender la causa, y en fecha 14/08/2026 pasa la presente causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Fundamentos de hecho y derecho: 1) Normativa aplicable:

Tanto la parte demandada como la citada en garantía en autos, cuestionaron la aplicación de la LDC, con base en que la relación entre las partes no queda sujeta al amparo del régimen protectorio de las relaciones de consumo.

Negaron ambas el carácter de consumidor de los actores.

Surge claro que la relación que han mantenido las partes tiene como base un contrato de servicios, al encontrarnos ante un proveedor y un consumidor que ha contratado un servicio de contenedores para el retiro de escombros de su domicilio, por lo que entre ellas se ha configurado una relación de consumo, conforme arts. 1º, 2º, 3º y ss. de la LDC.

Así lo ha expresado nuestro STJ en el precedente "GONZALEZ" (STJRNS1 13/10/2022): "El concepto de consumidor concebido como destinatario final de los bienes y servicios es el más difundido, ya que pone el foco como elemento definitorio en el destino que dará el sujeto a los bienes o servicios que consume y exige, para habilitar la puesta en marcha y aplicabilidad de la normativa especial, que dicho destino encuentre su fin en la persona que lo consume -incluyendo su grupo familiar y social- sin que los bienes y/o servicios sean utilizados para ser a su vez, comercializados o transferidos.

El contrato de consumo se caracteriza porque una de sus partes es un consumidor final de bienes o el usuario de servicios. Ese es el criterio recogido en el art. 1093 CCyC conforme al cual el "contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los

consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social".

Y como el art. 1092 CCyC establece que la "relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor" cabe afirmar, en el sentido indicado, por ejemplo, que el usuario de servicios bancarios o de telefonía celular o el asegurado, cuando contrata para destinar el bien o servicio a su consumo final o al de su grupo familiar, es consumidor. E inversamente, no será incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro (incendio, robo, etc.) celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico."

En esa misma línea, y brindado claridad respecto de que relaciones quedan sujetas de protección bajo la normativa consumeril, expresó el Címero Tribunal Provincial: "El ámbito de aplicación del derecho del consumidor está determinado por la relación de consumo, motivo por el que tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la Ley 24.240 determinan sus límites, quedando establecido que es el "vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor". El elemento diferenciado que define una relación de consumo radica en que los bienes o servicios adquiridos o utilizados sean como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social." (STJRNS1. GARCIA BARROS ADOLFO EMANUEL C/ FREDES TURISMO S.R.L. S/ SUMARISIMO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR) - CASACIÓN. Sentencia de fecha 07/11/2024. Voto del Dr. Apcarian sin disidencia).

Aquí la parte demandada al contestar demanda, amen de su rechazo a la aplicación del régimen protectorio del consumidor, admitió que los actores contrataron los servicios de contenedores ofrecidos por la firma "[DEMANDADO_2]" para el retiro de escombros de su domicilio.

Por lo cual, y con atención en los precedentes citados, surge diáfana la aplicación del régimen protectorio de las relaciones de consumo.

Lo cierto es que el estatuto del consumidor es un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional (art. 3° de la LDC).

Por otro lado, más allá de la existencia o no de un convenio entre las partes, ello no implica que el consumidor no pueda hacer valer sus derechos como tal, fundado en la relación contractual existente con la demandada.

Por ello, este caso debe resolverse a la luz del microsistema del consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, junto al resto de la normativa señalada,

propiciando el necesario diálogo de fuentes para la concreción de la anhelada tutela en las relaciones de consumo (arts. 7°, 985°, y ss., 1092°, 1093°, 1094°, 1095°, 1096 y ss. del CCyC).

2) La cuestión a decidir: Los actores demandaron a [DEMANDADO_2] en su carácter de titular de empresa “[DEMANDADO_2]” contenedores, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Reclama los daños y perjuicios ante los daños causados al momento de prestar el servicio contratado en su vivienda, por la destrucción de un muro, y los vehículos de su propiedad.

Por su parte, la demandada al contestar demanda reconoce la existencia del contrato y que el día de los hechos aquí debatidos se produjeron daños, en los siguientes términos: *"Que los actores contactan a mi representada telefónicamente peticionando el servicio de contenedor para retiro de escombros. Así se le provee el mismo en [DIRECCION_ACTOR_1].*

Que el 13/10/2021, el rodado propiedad de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI. N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), DOMINIO [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], Marca Mercedes Benz, tipo chasis con cabina, uso: privado para transporte de carga interjurisdiccional, camión amparado en la póliza 51987117 con [DEMANDADO_1], golpea con el contenedor un paredón."

Por su lado, cita en garantía a [DEMANDADO_1].

Que al presentarse en autos, asumieron la citación, adhirieron al relato de los hechos de la demandada, pero aclararon: *"la Sra. [DEMANDADO_2] se vinculó con [DEMANDADO_1] Mediante dos contratos de seguro, como se reconoció al principio de este responde. Que la póliza número N° 51.987.117 aseguró el vehículo Mercedes Benz LO 1114 Dominio [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y mediante póliza N° 40.140.270 se aseguró la actividad denominada “Servicio de Volquetes”. Que esta última póliza asegura la actividad “Servicio de Volquete” solo hasta la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) por acontecimiento y en su conjunto. Que tal póliza incluye una franquicia a cargo del asegurado del propio asegurado del 10% del siniestro, con un mínimo del 0,7% y un máximo del 3,3%, ambos aplicables sobre la suma asegurada. Que a tales fines es que se ofrece en este mismo escrito pericial contable de los libros y registros de esta Compañía de Seguros a los fines de acreditar el límite de suma asegurada. (...)"*.

De ello se desprende que corresponde resolver la procedencia de la pretensión de la actora en la demanda; los presupuestos planteados por la demandada; la mecánica del hecho; la conducta de los sujetos intervinientes; y la existencia y entidad económica de los daños; la cobertura asegurativa.

3) Los hechos y las pruebas: Corresponde en lo siguiente centrarme en los hechos controvertidos conforme a la prueba producida en el proceso.

En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En el caso particular, dado que se trata de un conflicto que se rige por la normativa consumeril, corresponde aplicar el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

En el expediente se produjo la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: Téngase presente.

DOCUMENTAL EN PODER DE LA PARTE: apercibimiento del Art. 359 CPCyC realizado el día [06/03/2025](#).

TESTIMONIALES Y DE RECONOCIMIENTO: declaración de los testigos propuestos Rita Micaela Beatril Ferreyra; Ángel Eliseo; Jorge Antonio Acevedo y Martín Pérez; audiencia de prueba fijada del día [14/03/2023](#). Audiencia de prueba del día [21/03/2023](#): testigos Diego Ariel Segura, Rodríguez José Marcelo, Miguel Marcelo Jara García. La parte actora desiste del testigo Carlos Martín Morales. La testigo Natalia Rovetto declara en audiencia [11/04/2023](#) . La testigo Natalia Rovetto ofrecida por la demandada declara en audiencia [11/04/2023](#) .

INFORMATIVA: informe Mingo Repuestos SRL agregado [26/08/2024](#), Righi Hnos. agregado el [26/08/204](#) .

INFORMATIVA EN SUBSIDIO (POR DESCONOCIMIENTO DE DEMANDADA): Mingo Repuestos SRL agregado [26/08/2024](#); Cristales Roca informe agregado el [03/09/2024](#) y [03/12/2024](#) de Azzolino Virginia Mabel; Chapa Sur SRL informe agregado en fecha [23/05/2023](#); Obras Civiles Nacho de P. Guiñez informe agregado el [02/12/2024](#); Nativa Seguros informe agregado el día [05/08/2025](#); La Caja de Ahorro y Seguros informe agregado el [01/02/2024](#); Subcomisaria 67 de Stefenelli

informe agregado el [27/10/2023](#); Municipalidad de General Roca agregado en fecha [23/03/2023](#) .

PERICIAL CONTABLE: la perita contadora Castro Ruth acompaña pericial contable el [01/07/2024](#) ,

PERICIAL EN CONSTRUCCIÓN: perito arquitecto Gzain Juan José Antonio acompaña informe pericial el [31/10/2024](#) , pedido de aclaración de la actora el día [04/11/2024](#), contesta traslado el perito Gzain el día [06/11/2024](#).

PERICIAL MECANICA: perito accidentólogo Walter Marcelo Puentes acompaña informe el [09/03/2023](#) .

PERICIAL EN INFORMATICA: perito Aldo Capitán acompaña pericia informática el [01/06/2023](#) ,

PERICIAL MECANICA: perito Marcelo Alejandro HOSTAR acompaña pericia mecánica el día [21/10/2024](#).

4) Valoración de los hechos y de la prueba. Conclusiones y fundamentos de la decisión: Tal como se dijo, la presente controversia debe resolverse a la luz de la normativa consumeril.

Como ya referí, no se encuentra en discusión la existencia de una relación de consumo entre los actores y la demandada en el proveimiento de un servicio de volquete en el domicilio de los actores a los efectos de retirar escombros, el accidente.

Por lo cual, he de partir mi análisis desde allí, pero tal como se dejó sentado con anterioridad la mecánica del siniestro es el primer punto a analizar.

El siniestro de autos se dio en el predio de la actora, cuando conforme su relato, el camión contratado que transportaba un volquete se encontraba realizando maniobras.

La parte actora acompañó fotografías que ilustran los hechos en debate.

Sobre dicho material se llevó a cabo pericial informática ante el desconocimiento de su autenticidad.

La pericia informática efectuada por el perito Aldo Capitán [01/06/2023](#) , llega a las siguientes conclusiones que cito textualmente: *"Las fotografías digitales acompañadas al expediente de autos son coincidentes entre sí, teniendo en cuenta que las propiedades de las imágenes de la ID son compatibles con formato jpg - fotografías digitales.*

- Asimismo dichas fotografías son copias tomadas desde otro dispositivo, dado que las propiedades de la cámara no se han transferido al momento de su copia compartida, no se puede establecer con sustento científico su autenticidad dado que las fotografías

originales no constan en el dispositivo de la actora.

- Con respeto al video idéntico termino, es copia del original, grabado en un dispositivo distinto al móvil de la actora.

- Conforme lo ha manifestado la actora las fotografías y video han sido compartidas a su dispositivo móvil, es decir son copia de los originales, no pudiendo determinar su autenticidad dado que no se cuenta con los dispositivos que han registrado y tomado las fotografías y video filmación.-

- Con respeto a las fotografías si bien son copias que preservan sus Id/s de las imágenes en cuanto a las propiedades de tamaño, resolución horizontal - vertical y compuesto por pixeles, es decir a simple análisis podemos decir que no han sido modificadas ni alteradas.

- En cuanto al video filmación al no contar con el original no se puede establecer si la misma ha sido modificada o alterada, dado las características que poseen los registros códec y datos de información sobre su originalidad."

En cuanto a la mecánica del siniestro en sí, ha sido elaborado un informe pericial accidentológico por el Lic. Walter Marcelo Puentes agregado en autos el [09/03/2023](#).

Se extrae del informe pericial la siguiente información de relevancia para la resolución del caso.

En cuanto a la posición de los automotores intervinientes, así como les volquete, el experto menciona que *"La camioneta y el vehículo solo estaban estacionados en la vereda de esta propiedad, el volquete; montado sobre el camión; y avanzando en dirección Sur-Norte empuja y/o arrastra el paredón hacia la vereda provocando la caída de éste sobre la camioneta Ford Ranger en su mayoría y alcanzando algunos escombros al auto Ford Fiesta."*

El perito entiende que resulta verosímil la mecánica del incidente conforme relata la parte actora, agregando que *"con la diferenciación de que fue por arrastre y/o empuje la causa de los daños provocados por la estructura del volquete."*

Explica la mecánica del siniestro aclarando que *"El volquete; montado sobre el camión; y avanzando en dirección Sur-Norte empuja y/o arrastra el paredón hacia la vereda provocando la caída de éste sobre la camioneta Ford Ranger en su mayoría y alcanzando algunos escombros al auto Ford Fiesta."*

Sabido es que el Código Civil y Comercial adopta como principio general la concepción tradicional: la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad civil - ya se trate del factor de atribución (art. 1734), de la relación causal (art. 1736) o

del daño (art. 1744)- recae sobre quien alega su existencia, que normalmente será el damnificado, actor en el proceso de daños (Lorenzetti, "CCyCN Comentado", Ed. Rubinzal, T° VIII, pág. 461).

Pero en autos, con la conjunción que estamos en presencia de una relación de consumo, y daños alegados como producidos en dicho marco, cabe tener presente que *"...todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las "cargas dinámicas", principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión..."* (conf. Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, art. cit.; Berstein, Horacio, "El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor"; LL 2004-B, 100; SCBA LP Rc 122162, Int. del 15/08/2018).

Suma a ello, no descarto que el principio pro-consumidor, tal como ha interpretado nuestra Cámara de Apelaciones Local, no solo aplica en su faz de interpretación del derecho, sino que expande su efecto protectorio en beneficio del consumidor en la etapa probatoria.

Por lo cual, conforme ello y sumado que encuentro en autos indicios suficientes, certeros, concordantes, que me llevan a presumir que la mecánica del siniestro ha tenido ocurrencia conforme el relato de la parte actora.

Cabe destacar que a criterio del experto la causa eficiente del accidente es ejecutada por el volquete, el cual se encontraba montado sobre el camión, indicando que *"el cual avanzando en dirección Sur-Norte y dentro de la propiedad ([DIRECCION_ACTOR_1]) empuja y/o arrastra el paredón hacia la vereda provocando la caída de éste sobre la camioneta Ford Ranger en su mayoría y alcanzando algunos escombros al auto Ford Fiesta."*

Dicho ello, continúa el análisis respecto de la responsabilidad.

No deja margen de dudas, pues encontrándonos en el marco de una relación de consumo y siendo la demandada la titular de la empresa "[DEMANDADO_2]" quien en el marco del cumplimiento del servicio introdujo un camión en el predio de la actora, el que fue causa eficiente de los daños reclamados, se encuentra comprometida su responsabilidad civil.

Por ende, entiendo que en autos la parte actora ha logrado acreditar los elementos de la responsabilidad civil de la Sra. [DEMANDADO_2], esto es el hecho dañoso, la relación causal del mismo con los daños, y el factor de atribución, el cual por la misma Ley de Defensa del Consumidor es objetivo, con respaldo igualmente en las normas del

CCC (art. 3, 40, LDC, 1093, 1722, 1723, 1736, 1737, 1744, 1749, 1757, 1758, 1769 CCC).

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía, ha denunciado la existencia de dos pólizas vigentes al momento del siniestro, la póliza número N° 51.987.117 aseguró el vehículo Mercedes Benz LO 1114 Dominio [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y mediante póliza N° 40.140.270 se aseguró la actividad denominada "Servicio de Volquetes".

He de tener por configurado el daño dentro de la póliza número N° 51.987.117 aseguró el vehículo Mercedes Benz LO 1114 Dominio [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], pues tal como ha concluido el experto accidentológico en autos, el camión se encontraba en movimiento siendo el volquete un elemento inerte pero en movimiento a causal del tránsito del camión.

No se ha acreditó que el daño se produjo con el volquete en movimiento como elemento activo realizando propiamente un servicio con el mismo como contenedor, sino que estando el mismo sobre el camión y en posición inerte funcionó como parte del bólide en tránsito.

De esta manera, entiendo que se activa la cobertura asegurativa de la póliza número N° 51.987.117 "Camión Mercedes Benz LO 1114 año 1985. Tipo de carrocería: con volquete. Patente: [PATENTE_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]." tal como fue descripta por la pericial contable.

Con lo cual, ha de responder [DEMANDADO_1] en el marco de dicha póliza conforme el límite de cobertura establecido para siniestro de las características del aquí acreditado.

En cuanto a su actualización, conforme los términos del art. 118 de la Ley 17418 entiendo corresponderá seguir los lineamientos del STJ en los precedentes "DIEZ" (STJRNS1 - Se. 87/23) atento que no se ha acreditado las particulares circunstancias que hacen procedente la aplicación del precedente "LEVIAN".

5) Daños y perjuicios: La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela

judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

5.1) DAÑOS MATERIALES Y PRIVACIÓN DE USO: que por medio de dicho rubro la parte actora reclama la indemnización de los daños materiales, tanto a la vivienda como a los vehículos de los actores, conforme el siguiente detalle:

-Daños a la vivienda:.....\$700.000.-

-Daños a la camioneta:.....\$550.000.-

-Daños al automóvil:.....\$120.000.-

Comenzando con el reclamo por los **gastos de reparación de la vivienda**, yendo a los términos en los que fue elaborado el informe pericial por perito Gzain el día [31/10/2024](#) se constata la siguiente información.

Determina que los daños observados en la documentación fotográfica del expediente coinciden con la mecánica de los hechos descrita (impacto de un contenedor manipulado por un camión).

En cuanto a la descripción del impacto, indica que se constató un golpe en el muro y la estructura del portón del lado este de la vivienda. El impacto arrastró columnas que sostenían un semicubierto de madera y una viga que vinculaba la vivienda con la estructura de los portones.

Menciona en su informe que al caer la viga sobre el piso y la camioneta Ford Ranger, se arrastró el muro divisorio y se debilitó la estructura de la casa, evidenciado por una grieta sobre el gabinete del medidor de gas.

Al momento de la realización de la pericia, la vivienda se encuentra reparada y bajo contrato de alquiler.

El experto observó que el muro sobre la línea municipal ha sido reconstruido con ladrillos, hormigón y placas premoldeadas. El portón dañado no fue reinstalado,

anulándose ese ingreso, y se utiliza otro portón de chapa negra.

En cuanto al detalle de obras de reparación necesarias, entiende que para reconstruir las estructuras a su estado original, el informe detalla varias tareas.

El informe incluye una planilla detallada (Anexo J) con los costos estimados de materiales y mano de obra:

- Mano de Obra: \$1.533.220.
- Materiales: \$2.121.859.
- Total de la Reparación: \$3.655.079.

Que conforme lo indicado por el experto se basa en presupuestos correspondientes a agosto del 2024.

Por lo cual, con base en dicho informe he de tener por acreditado los daños en la vivienda de los actores por los montos informados por el experto, los cuales han sido costeados por los actores ante la reparación detectada por el mismo al momento de apersonarse a la vivienda, pero que corresponderá ser reconocido en el monto determinado, esto es por un total de \$3.655.079. A dicha suma deberá adicionársele intereses a tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho 13/10/2021 hasta 01/08/2024, y de allí en adelante hasta su efectivo pago las tasas determinadas por el STJ en el precedente "MACHIN", y/o el que en un futuro lo reemplace.

Corresponde analizar los **daños sobre los automotores**, basándome principalmente en el informe del perito mecánico Marcelo Alejandro HOSTAR [21/10/2024](#).

En cuanto a los daños acreditados sobre la camioneta Ford Ranger XL 3.0 TDI dominio [PATENTE_3]:

El experto detalló que presentó daños en el capot y sus bisagras, ambos guardabarros delanteros, soportes de ambas ópticas, parabrisas, espejo retrovisor izquierdo, techo, puerta delantera izquierda, rejilla delantera, escobillas y moldura de frente.

Detalla los costos:

- Mano de obra (chapa y pintura): \$3.100.000 (Taller Balercia),
- Repuestos: \$1.922.000 (Mingo Repuestos SRL)
- Tiempo estimado: 10 días hábiles

Con relación a los daños acreditados sobre el vehículo Ford Fiesta dominio [PATENTE_4]:

Los daños se localizaron en el guardabarros delantero izquierdo, guardaplast,

paragolpes delantero, óptica izquierda, puerta delantera izquierda y capot.

Detalla los costos:

- Mano de obra (chapa y pintura): \$1.230.000 (Taller Balercia)
- Repuestos: \$546.000 (Mingo Repuestos SRL)
- Tiempo estimado: 7 días hábiles

El experto dictaminó que la mecánica descrita es verosímil y se condice con el relato de las partes y las fotografías agregadas a la demanda.

Teniendo presente ello corresponde determinar la procedencia del rubro daños a los automotores por un monto total de \$6.798.000. Suma a la que deberá adicionársele intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho 13/10/2021 hasta 21/10/2024, y de allí en adelante hasta su efectivo pago las tasas determinadas por el STJ en el precedente "MACHIN", y/o el que en un futuro lo reemplace.

Continuando con el **reclamo por privación de uso**, corresponderá determinarlo procedente atento los días informados por el experto que insumirán la reparación de los vehículos, teniendo presente una suma diaria de \$ 20.000 por día, por vehículo. Considerando el plazo determinado para camioneta Ford Ranger por 10 días, un total de \$ 200.000; para el automotor Ford Fiesta por 7 días, un total de \$ 140.000, suma que corresponderá adicionar intereses a tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho hasta la publicación de la presente, y de allí en adelante a tasas activas conforme precedente del STJ "MACHIN" y/o el que en un futuro lo reemplace.

Por todo ello, los daños que comprenden el presente rubro prosperan por la suma de \$ 10.793.079, a la que deberá adicionársele los intereses determinados para cada monto.

5.2.- Daño moral: En cuanto a este rubro los actores al momento de interponer la demanda han evaluado su daño *"estima prudente la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000.-), \$500.000 para cada uno, sin perjuicio de lo que determine V.S. al momento de dictar sentencia."*

Al momento de alegar, los actores han actualizado la pretensión, en los siguientes términos: *"... se estima prudente la suma no menor de \$4.000.000 para cada uno de los actores o lo que se estime corresponder con más los intereses correspondientes y la actualización correspondiente por tratarse de una deuda de valor y de acuerdo a la prueba que se produzca en estas actuaciones, los intereses correspondientes y su capitalización conf. Art 700 CCyC."*

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una

relación de consumo: “...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico” (Gherzi, Carlos A., “Los daños en el derecho de consumo”, en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: “...En materia contractual este concepto de ‘insatisfacción no justificada’ se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC” (STJ- Se. 45/21 Daga).

Por ello, he de tener presente que en autos estamos ante la acreditación de daños causados en el marco de una relación de consumo, justamente cuando se estaba cumpliendo la prestación contratada la cual al ser cumplida de manera negligente repercute en daño materiales tan bienes de propiedad del consumidor.

El impacto de dicho daño se vio reflejado en bienes de importancia, tales como la vivienda de los actores, y sus vehículos.

No puede negarse que la indisponibilidad de medios de transporte para la organización familiar reportan daños más allá de la indisponibilidad del uso, pues generan malestares, intranquilidades y requieren de una nueva organización con medios de transporte sustitutos.

Por otro lado, los daños a la vivienda en cuando al frente del hogar de los actores, al quedarse con la entrada descubierta sin brindar seguridad reportan también intranquilidades que debieron soportar los actores.

Los testigos ofrecidos por la parte actora - Ferreira, Dorino, Acevedo, Pérez- fueron contestes en declarar los malestares que implicó para la familia quedarse sin movilidad, brindaron datos respecto de los trabajos de los actores, la [ACTOR_1] como comerciante, y el [DEMANDADO_2] de oficio albañil.

Sobre la configuración del daño moral sin lesiones, Cámara dijo que el daño extrapatrimonial no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen (Conf. Sentencia de Cámara de fecha 18/02/2025. Expte. N° RO-00841-

C-2022 - CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)).

Por lo cual, he de tener por acreditado el daño moral debido a los malestares, intranquilidades, y sinsabores que han debido transitar los actores a causa del hecho dañoso padecido que tuvo ocurrencia en la sede de su hogar al momento del proveimiento de un servicio brindado por la demandada.

En cuanto a la indemnización que debe fijarse por las consecuencias no patrimoniales, cabe considerar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (Cf. Art. 1741 último párrafo del CCyC). *"De esta manera, las limitaciones indemnizatorias cuantitativas constituyen un ámbito de excepción, debiendo realizarse en cada caso concreto, la valoración del perjuicio sufrido y su cuantificación en estricta relación con el menoscabo moral que el dicha situación trajo aparejada (cf. Pizarro, Ramón Daniel "Dañomoral. Prevención. Reparación. Punición.", Hammurabi José Luis Depalma Editor, Bs. As., 2004, 2º Edición, pág. 385/386). Es por ello que respecto del cuántum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, en tanto no existen parámetros, con aproximación aceptable a una absoluta validez, que permitan fijar una suma compensatoria del daño sin que pueda existir un margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester agudizar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Pironi, Miguel D. c/ Suárez, Julio F. s/ sumario", del 11-10-83, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito?", pag. 360, Nro. 194), como así también que "...no cabe prescindir totalmente de la estimación efectuada en la demanda ya que, dada la naturaleza del daño en cuestión, el actor contó entonces para evaluarlo prácticamente con los mismos elementos de juicio que luego se incorporaron al proceso" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Álvarez, Daviglio c/ Rodríguez, Susana s/ sumario", del 4-11-85, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", pag. 361, nro. 196)."* (Cf. Cámara de Apelaciones local, en autos "Fernandez Pablo Ezequiel c/ Teran Agurto Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte. A-4CI-1259-C2018, Se. 102 del 27/10/2021).

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un

sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, en el marco de las facultades que le acuerda el art. 165 del CPCyC.

He de tener presente la actualización del monto del daño alegado, aunque he de resaltar que no se han dado parámetros valorativos respecto de lo indicado por el art. 1741 del CCC, que den cuenta de satisfacciones sustitutivas y compensatorias que le interesen al actor.

Por lo cual, tendré en consideración para cuantificar este rubro las particularidades del caso y sentencias que guarden cierta similitud - en los que se producido daños en el marco de una relación de consumo o daños por accidente de tránsito sin lesiones físicas/psíquicas-, aunque teniendo en consideración también que la plataforma fáctica no es la misma, por lo que sólo se tomarán como parámetro para cuantificar el rubro extrapatrimonial:

- RO-00841-C-2022 - CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Sentencia de Cámara de fecha 18/02/2025 en el que se redujo el daño moral a la fecha de sentencia de primera instancia en suma de \$ 450.000 por accidente de tránsito sin lesiones físicas, pero con daños materiales acreditados. Suma actualizada a la fecha aproximada de la presente asciende a \$1.357.945,65.-

- VR-67080-C-0000 - DONIA GERONIMO FERNANDO C/ PAOLINI JULIAN ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Sentencia de Cámara de fecha 14/08/2024 en el que se confirmó el daño moral a la fecha de sentencia de primera instancia en suma de \$ 500.000 por accidente de tránsito sin lesiones físicas, pero con daños materiales acreditados. Suma actualizada a la fecha aproximada de la presente asciende a \$1.968.401,00

Por lo cual, he de valorar el daño en \$ 2.000.000 para cada actor, teniendo en cuenta las particularidades de la presente causa, esto es los daños materiales, la calidad y magnitud de los mismos, y la relación de consumo que unía a las partes.

Suma el rubro procede por \$ 4.000.000 a la que deberá adicionarse intereses de tasa pura al 8% anual desde la fecha del hecho dañoso hasta la del dictado de la presente sentencia, y de allí en adelante a tasas activas reconocidas en el precedente del STJ "MACHIN", y/o el que en un futuro lo reemplace.

5.3.- Daño punitivo: Sabido es que no basta con el incumplimiento de

una obligación legal o contractual, sino que hace falta la faz subjetiva del proveedor del servicio, lo que aquí no se ha probado. (STJ. Conf. "COFRE", "DAGA", "FABI").

Conforme las particularidades de la presente causa, si bien estamos ante un incumplimiento contractual, pues el servicio se llevó a cabo de manera defectuosa ocasionando daños en la propiedad de los actores, no encuentro que en autos se hayan acreditados los requisitos para la procedencia de la punición de los demandados.

Por lo cual, he de rechazar el pedido de aplicación de daños punitivos determinada en el art. 52 bis de la LDC, por considerar que en autos no se han acreditado los requisitos subjetivos para la procedencia de la sanción.

5.4) Obligación de Hacer: La arte actora también solicita que accesoriamente se condenen a las demandadas a realizar la publicación de la condena en un diario de mayor importancia y circulación en la región y en otro de iguales características del país, a exclusiva costa de aquellas, los días domingos de cada mes durante dos meses, y que contengan la resolución condenatoria y una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción, conforme las facultades atribuidas a V.S. por el Art. 164 párrafo 2º del CPCC y lo normado por el Art. 47 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Siendo que el criterio ha sido el de no aplicar daños punitivos por no considerar a la proveedora del servicio incurso en conductas gravosas que sustenten la imposición de la sanción, tampoco corresponderá hacer lugar a la publicación de la sentencia tal como ha sido solicitada.

6) Capitalización: La parte actora al momento de alegar solicitó expresamente se determine la capitalización de intereses sobre los rubros reclamados.

Que considerando los términos en los que ha sido previsto el instituto jurídico en el art. 770 del CCC., mantiene como principio general, la prohibición de capitalizar intereses, excepto en los siguientes supuestos: a) cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) si la obligación se demanda judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda; c) cuando la obligación se liquide judicialmente, supuesto en el cual la capitalización se produce desde que el Juez ordena el pago de la

suma resultante y el deudor incurre en mora; d) si otras disposiciones legales prevén la acumulación.

En cuanto al criterio del STJ que dejó sentado en el precedente "MARTINEZ" (STJRNS1 04/02/2026 RO-20234-C-0000): "El decisorio recurrido se aparta de lo dispuesto en el art. 770 inc. b del CCyC, ya que la norma no exige una petición específica para la procedencia de la capitalización, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial (cf. STJRNS3 Se. 103/25 "CARREÑO" y Se. 158/25 "LAVALLE"). En tales pronunciamientos se sostuvo que la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163)." (MARTINEZ MARCELO JAVIER C/ RUTA SUR TRUCK S.A. S/ SUMARISIMO - CASACIÓN. Voto del Dr. Aparian sin disidencia).

Con lo cual, entiendo que deberá la parte actora tener presente ello al momento de presentar liquidación de los rubros en autos a los efectos del determinar los montos de condena.

7) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

En cuanto al pedido de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 2212, el mismo será rechazado, doy razones.

En este marco, se debe tener presente que "La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar" (CSJN C. 2705. XLI; REX, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, C. A. s/ ejecución, sent. del 13-05-08).

En esa línea de razonamiento, para resolver positivamente sobre la invalidez de una norma deben mediar motivos reales y de suma gravedad que lo impongan, es decir, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con las mandas de la Constitución que se dicen vulneradas.

Atento a la generalidad del planteo realizado, y la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad por graves consecuencias, es procedente su rechazo, y corresponderá aplicar el art. 8 de la Ley 2212 para la regulación de la actividad profesional de los letrados.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCC y CPCC;

IV. Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [DEMANDADO_1], condenando a ésta última dentro de los límites de cobertura del seguro art. 118 de la Ley 17418 conforme póliza N° 51.987.117, a abonar a los actores, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de \$ 14.793.079.-? en concepto de daños materiales e indisponibilidad de los vehículos, y daño extrapatrimonial, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

En relación a la cobertura asegurativa - póliza N° N° 51.987.117- atento lo dispuesto en el punto 4, corresponde actualizar el monto nominal de la póliza bajo los precedentes del STJ.-

II.- Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

IV.- Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Andrea Suárez, Diego Janavel, Dante Alejandro Cauquoz patrocinantes de la actora-, en el 11% del MB en conjunto.

Respecto a los profesionales que asistieran a la demandada, regulo a la Dra. Marcela Adriana Saitta -apoderada de la demanda- la suma equivalente al 7% del MB mas 40%. y a los Dres. Yamil Mena y Martín Mena -apoderados de la citada en garantía- la suma equivalente al 7% del MB mas 40% en forma conjunta.

Se regulan los honorarios diferidos en oportunidad del dictado de la sentencia

interlocutoria de fecha 28/09/2022, a la Dra. Saitta en representación de la actora 1JUS, y al Dr. Diego Janavel, 3JUS.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N.).

Cúmplase con la ley 869.

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212.

Regulo los honorarios de los peritos Aldo Fabián Capitán, Marcelo Alejandro Hostar, Juan José Antonio Gzain, Ruth Castro y Walter Marcelo Puentes en la suma equivalente al 2,4% del MB para cada profesional (art. 18 Ley G N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (5 JUS), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 19 Ley G N° 5069.-

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777). REGÍSTRESE.

Romina Daniela Merino
Jueza.